

ACTA DE ACUERDO.

En Montevideo, el día 9 de octubre de 2015, reunido el Consejo de Salarios Grupo Nº15, Servicios de Salud y Anexos, integrado en representación del Poder Ejecutivo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Lic. Fausto Lancellotti, Lic. María Laura Torterolo y Dra. Beatriz Cozzano, en presencia del Ministerio de Economía y Finanzas: Ec. Braulio Zelko y Sr. Alejandro Zavala y el Ministerio de Salud Pública: Ec. Arturo Echevarria, Dra. Cecilia Greif y Soc. Pablo Cechi; en representación de los Trabajadores por el Sindicato Médico del Uruguay (SMU): Dr. Julio Trostchansky, Dr. Gustavo Grecco, Dr. Eduardo Figueredo, Ec. Luis Lazarov, Dr. Mario Garmendia y en representación de los Empleadores, Dr. Jose Antonio Kamaid, Dr. Ariel Bango, Dr. Leonardo Godoy, convienen celebrar el siguiente ACUERDO:

PRIMERO - VIGENCIA. La vigencia del presente convenio será del 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES Y PAGOS VARIABLES. El convenio contendrá seis ajustes salariales semestrales (1º de julio de 2015, 1º de enero de 2016, 1º de julio de 2016, 1º de enero de 2017, 1º de julio de 2017, 1º de enero de 2018).

Asimismo se acuerda el pago de una partida general variable anual a abonarse conjuntamente con el salario del mes de enero de 2017 y enero de 2018, contra el cumplimiento de metas en el marco de "Compromisos de gestión"; hoy expresadas en la formación, capacitación y la mejora de la calidad asistencial.

Los incrementos de las partidas salariales y los pagos variables resultantes de la aplicación de este convenio, incluidos los que eventualmente surgieran de la aplicación de las cláusulas QUINTA y SEXTA y excluidos los previstos en la cláusula DECIMA serán trasladados a cuotas individuales, colectivas y cuota salud, y demás precios regulados. En el caso del pago variable, el Poder Ejecutivo podrá optar por financiarlo exclusivamente a través de cuotas salud.

TERCERO. AJUSTE DE SALARIOS. Los salarios del sector se ajustarán con una periodicidad semestral, en base a los porcentajes de incremento nominal (en base anual) expresados en la siguiente tabla:

	Periodo	Incremento nominal en base anual	Fecha de ajuste	Incremento nominal semestral
Primer Año	1º de julio 2015 - 30 de junio de 2016	8,50%	1º de julio 2015	4,25%
			1º de enero 2016	4,25%
Segundo Año	1º de julio 2016 - 30 de junio de 2017	7,25%	1º de julio 2016	3,75%
			1º de enero 2017	3,50%
Tercer Año	1º de julio 2017 - 30 de junio de 2018	6,75%	1º de julio 2017	3,50%
			1º de enero 2018	3,25%

3.1. PRIMER AÑO DEL CONVENIO

El porcentaje de aumento salarial acumulado anual para los trabajadores médicos comprendidos en este convenio será del 12,45% para el primer año de su vigencia. Esta cifra (12,45%) resulta de la acumulación de los siguientes factores: incremento nominal en base anual (8,50%)¹, y el correctivo correspondiente al convenio anterior (3,47%), por concepto de ajuste por inflación, anticipo y liquidación de correctivo macro y sectorial.

De esta forma, los ajustes salariales semestrales a pagarse el 1º de julio de 2015 y 1º de enero de 2016, surgirán de la aplicación de la siguiente fórmula:

Fórmula: ajuste julio de 2015 y enero de 2016

$$((1 + 12,45\%)^{1/2}) - 1 = 6,04\%$$

- **Ajuste julio de 2015:** El 1º de julio de 2015 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2015 en 6,04%.

1

El incremento salarial acumulado anual por este concepto surgirá de la aplicación de la siguiente fórmula $((1 + 8,50\%/2)^2) - 1 = 8,68\%$

- Ajuste enero de 2016: El 1º de enero de 2016 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 en 6,04%.

3.2. SEGUNDO AÑO DEL CONVENIO

- Ajuste julio de 2016: El 1º de julio de 2016 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2016 en 3,75%.
- Ajuste enero de 2017: El 1º de enero de 2017 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 en 3,50 %.

3.3. TERCER AÑO DEL CONVENIO

- Ajuste julio de 2017: El 1º de julio de 2017 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2017 en 3,50%.
- Ajuste enero de 2018: El 1º de enero de 2018 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017 en 3,25%.

A los ajustes semestrales mencionados en esta cláusula, se le sumará el aumento de salarios previsto en la cláusula DECIMA de este convenio, en los períodos y porcentajes descriptos en dicha cláusula.

CUARTO - PAGO GENERAL VARIABLE. El pago general variable asociado a compromisos de gestión previsto en la cláusula SEGUNDA, durante la vigencia del presente convenio, se realizará tomando como meta actividades que promuevan la mejora de la calidad asistencial, como por ejemplo: desarrollo profesional médico continuo, capacitación para la implementación de la historia clínica digital y actividades de fortalecimiento del primer nivel asistencial cuando correspondiere, entre otras.

Créase un ámbito tripartito integrado por el MSP (que deberá encargarse de su coordinación y de que cumpla todos los cometidos dentro de los plazos aquí previstos), el MEF, el SMU y delegados de las organizaciones representativas de empleadores, con la finalidad de establecer la forma de implementación del cobro de la partida salarial general variable sobre la base de la participación de los trabajadores en las actividades anteriormente referidas. Dicha Comisión tendrá un plazo de 60 días a partir de la firma de este Convenio para

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

reglamentar el procedimiento y criterios de acreditación. Las partes podrán prorrogar de común acuerdo dicho plazo, no más allá del 31 de marzo de 2016.

Los médicos deberán realizar al menos una actividad de formación, capacitación o mejora de la calidad asistencial en cada año, debiendo acreditar la realización de dichas actividades en la forma que determinará la Comisión anteriormente mencionada, a efectos de habilitar el pago variable por parte del empleador. La acreditación de una actividad es suficiente para el pago del variable en todas las instituciones para la que trabaje el profesional.

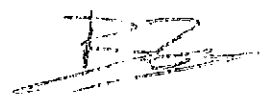
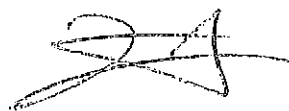
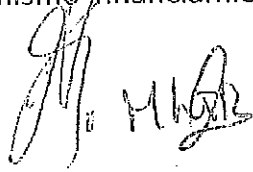
El pago de la partida variable no corresponderá cuando el incumplimiento fuera exclusivamente imputable al profesional involucrado.

En los casos que los compromisos de gestión o actividades no fueran implementadas, no estuvieran disponibles o no pudiera controlarse su efectiva realización o acreditación por alguna razón imputable a las Instituciones o al Poder Ejecutivo, igualmente corresponderá el pago de la partida variable.

En caso que el incumplimiento fuera imputable al Poder Ejecutivo, éste mantendrá la obligación de financiar el pago de la partida variable que corresponda mediante la modalidad establecida en la cláusula SEGUNDA de este convenio. La Comisión evaluará las situaciones especiales que se presenten determinando la pertinencia de los pagos a realizar.

- **PAGO GENERAL VARIABLE DE ENERO DE 2017:** El pago de la partida salarial general de carácter variable a cada trabajador del sector en enero de 2017, será equivalente al 1,50 %, de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo y salario vacacional) devengada por el respectivo trabajador durante los doce meses anteriores a su cobro.
- **PAGO GENERAL VARIABLE DE ENERO DE 2018:** El pago de la partida salarial general de carácter variable a cada trabajador del sector en enero de 2018, será equivalente al 3,50 % (tres con cincuenta por ciento) de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo, salario vacacional, ni el pago general variable del año anterior) devengada por el respectivo trabajador durante los doce meses anteriores a su cobro.

La partida general variable que se pacta en la cláusula SEGUNDA y CUARTA se mantendrá vigente luego de finalizado el plazo del presente convenio, con el mismo financiamiento aquí pactado, y se abonará en los meses de enero de



cada año por un monto equivalente al 3,50 % (tres con cincuenta por ciento) de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo, salario vacacional ni el pago general variable del año anterior) devengada por el respectivo trabajador durante los doce meses anteriores a su cobro, en función del cumplimiento de las metas que en el futuro se determinen.

QUINTA - CLAUSULAS DE SALVAGUARDA.

- 5.1. Si la variación acumulada del Índice de Precios al Consumo (IPC) en los primeros 6 (seis) meses de vigencia del presente Convenio (1 de julio a 31 de diciembre de 2015) fuere superior a 6% (seis por ciento), se procederá a la inmediata convocatoria del Consejo de Salarios del Grupo, a los efectos de evaluar la posibilidad de adelantar parcialmente la aplicación de los correctivos previstos en la cláusula SEXTA del presente convenio.
- 5.2. Primer año de vigencia del convenio: si la inflación acumulada desde el inicio del convenio superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período (en ningún caso se considerará como ajustes salariales el o los correctivos correspondientes al convenio anterior), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.
- 5.3. Siguientes años de vigencia del convenio: si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período (sin considerar como ajustes salariales el pago general variable ni el o los correctivos que surjan de la aplicación del convenio anterior), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real

En caso de aplicarse las cláusulas de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

SÉXTO - CORRECTIVOS POR INFLACION. El 30 de junio de 2017 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación

acumulada desde julio de 2015 y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas TERCERA y QUINTA, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Asimismo el 30 de junio de 2018 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación observada durante el tercer año y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas TERCERA y QUINTA, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Quedan excluidos en el cálculo del o los correctivos inflacionarios, si correspondieren, los pagos de partidas salariales generales variables, así como el/los correctivos correspondientes al convenio anterior.

Queda igualmente excluido en el cálculo del o los correctivos inflacionarios si correspondieren, el aumento especial previsto en la cláusula DECIMA de este convenio.

SEPTIMO - RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS SOBRE EL IRPE. La retroactividad correspondiente al ajuste de salarios aplicable a partir del mes de julio de 2015, será abonada no más allá del día 10 de noviembre de 2015, aplicándose el criterio admitido por la DGI, esto es, mes de cargo (criterio de lo devengado)

OCTAVO - CONDICIONES LABORALES DE TRAJADORES MEDICOS

8.1. **COMISION ASESORA MULTIPARTITA (CAM)** Se ratifica la vigencia de la Comisión Asesora Multipartita (CAM), así como los acuerdos alcanzados y suscriptos en el ámbito de la misma a la fecha de vigencia de este convenio en materia de condiciones de trabajo y su financiamiento.

8.2. **LAUDO MEDICO UNICO.** Crease la Comisión Tripartita de Laudo Unico, que tendrá por cometido, analizar los criterios, condiciones, requisitos, contenido, cronograma de aplicación, financiamiento y mantenimiento de la sustentabilidad operativa del sistema, necesarios para la implementación de un laudo único para el trabajo médico en el país.

La Comisión Tripartita de Laudo Unico estará integrada por el MTSS, el MEF, el MSP, delegados de las organizaciones representativas de empleadores del sector y el Sindicato Médico del Uruguay y deberá

finalizar su actuación con la propuesta de un laudo único para el día 30 de junio de 2016.

En caso que la Comisión Tripartita de Laudo Único no finalizara su actividad en la fecha indicada (30 de junio de 2016), se convocará inmediatamente al Consejo de Salarios del Grupo que funcionará durante el lapso de un mes prorrogable por un mes más hasta la elaboración y aprobación por el mecanismo que corresponda (consenso, votación o Decreto), de un laudo único mínimo nacional. El nuevo laudo único mínimo nacional será aplicable a las relaciones de trabajo que se inicien a partir de la vigencia del mismo, salvo que por consenso se acuerde otra modalidad de aplicación.

El "nuevo régimen de trabajo médico" (cargos de alta dedicación) continuará rigiendo y aplicándose en las mismas condiciones que hasta la actualidad.

La misma Comisión de Trabajo Tripartita que se crea en la presente cláusula, tendrá también por objeto:

- A) analizar los criterios, condiciones, requisitos, contenido, cronograma de aplicación, financiamiento y mantenimiento de la sustentabilidad operativa del sistema para regular las condiciones de trabajo de los médicos que se desempeñan en las Emergencias Médicas Móviles e Institutos de Medicina Altamente Especializados
- B) analizar los criterios, condiciones, requisitos, contenido, cronograma de aplicación, financiamiento y mantenimiento de la sustentabilidad operativa del sistema para regular las condiciones de trabajo de los odontólogos, obstetras y químicos

Las actividades referidas en los literales A) y B) que anteceden, deberán culminar a más tardar al 30 de noviembre de 2016. En caso contrario, se convocará inmediatamente al Consejo de Salarios del Grupo que funcionará durante el lapso de un mes prorrogable por un mes más hasta la elaboración y aprobación por el mecanismo que corresponda (consenso, votación o Decreto), de las fórmulas pertinentes.

8.3. COMISION DE TRABAJO. Se crea una Comisión de Trabajo con participación del MSP, SMU y organizaciones representativas de empleadores a los efectos de definir formas de aplicación de beneficios

relacionados con la maternidad, paternidad, licencias especiales, cuestiones de género, compatibilizándolos con la organización del trabajo.

Las actividades antes referidas deberán estar finalizadas antes del 31 de julio de 2016. El MTSS convocará de forma inmediata a la firma del convenio a la Comisión que se crea y los resultados serán sometidos a la aprobación del Consejo de Salarios.

8.4. DESARROLLO PROFESIONAL MEDICO CONTINUO.

- I. **CREACION.** Créase el "Fondo para el Desarrollo Profesional Médico Continuo" que sustituirá al "Fondo de Educación Médica Continua" (cláusula "Décimo segundo" del acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo 15 del 23 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por Acta del mismo Consejo de Salarios de fecha 29 de diciembre de 2011).
- II. **EJECUCION Y DESTINO DE LOS APORTES.** La ejecución y destino de los aportes será gestionada y controlada por una Comisión Bipartita integrada por representantes de las empresas aportantes y del Sindicato Médico del Uruguay. Los representantes de las partes contemplarán las diferentes realidades del país, de forma de asegurar el acceso universal de los médicos a los cursos de desarrollo profesional médico continuo a través de los instrumentos idóneos para cada caso, aplicando una equitativa distribución de los programas de formación profesional.
- III. **ADMINISTRACION.** El Fondo será administrado por el Sindicato Médico del Uruguay. Dicha administración deberá ser realizada de forma de asegurar el cabal cumplimiento de los fines del Fondo según se describe en este convenio.
- IV. **FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO.**
 - i. La Comisión Bipartita referida en el apartado II), elaborará un reglamento de funcionamiento, que incluirá criterios de organización, contenidos, régimen de aportes y controles para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo. El reglamento será sometido al Consejo de Salarios para su aprobación.
 - ii. Anualmente el SMU confeccionará planes de desarrollo profesional médico continuos que someterá a la consideración y aprobación de la Comisión Bipartita mencionada en el apartado

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

II) de esta cláusula, a cuyos efectos podrá acudir al auxilio de organizaciones vinculadas a procesos de formación profesional. Dichos planes serán comunicados a los participantes de la elaboración de los mismos, al MTSS, MSP, Consejo de Salarios del Grupo 15 y Comisión de Seguimiento, quienes junto con el propio SMU les darán la más amplia difusión.

V. FINANCIAMIENTO.

- i. Serán volcados al Fondo para el Desarrollo Profesional Médico Continuo todos los aportes pendientes de realización o ejecución que a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio se hubieren realizado o hecho exigibles con destino al Fondo de Educación Médica Continua por las instituciones empleadoras cuya sede principal se encuentre en Montevideo. Dichos fondos serán registrados y computados en forma separada y podrán ser destinados exclusivamente a actividades de capacitación o formación que tengan por destinatarios a profesionales que se desempeñen para Instituciones cuya sede principal se encuentre en Montevideo.
- ii. El Fondo para el Desarrollo Profesional Médico Continuo se financiará exclusivamente con aportes patronales, que serán de carácter obligatorio para todas las instituciones empleadoras comprendidas en el Consejo de Salarios del Grupo 15 (Servicios de Salud y anexos).
- iii. El importe mensual del aporte patronal, incluyendo el aumento de 6,04% previsto en este Convenio, será de \$ 23,10 (veintitrés pesos uruguayos con 10 centésimos) por cada médico que se haya desempeñado en cada Institución empleadora en el mes inmediato anterior (mes de cargo) un mínimo de 26 horas, o (en el caso de quienes perciban exclusivamente remuneración variable no determinada sobre una carga horaria) que perciban como mínimo una retribución equivalente a 26 horas de policlínica de medicina general en el mes de cargo. El importe mencionado se ajustará en las mismas oportunidades y por los mismos porcentajes que se ajusten los salarios médicos (Consejo de Salarios Grupo No. 15 - Servicios de Salud y anexos).

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

[Handwritten signature at the bottom right]

iv. Las instituciones empleadoras verterán sus respectivos aportes dentro de los primeros 20 (veinte) días corridos de cada mes en la cuenta bancaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (la misma que hasta el día de hoy recibía los depósitos con destino al Fondo para la Educación Médica Continua) y dentro de las 48 horas hábiles siguientes de realizado el depósito deberán presentar a dicho Ministerio y al SMU, sendas copias del comprobante correspondiente, acompañadas de un detalle del número de profesionales médicos que desempeñaron funciones en cada una de aquéllas en el mes de cargo.

v. Antes del día 25 de cada mes (o primer día hábil inmediato siguiente) el MTSS depositará los aportes recibidos de las instituciones empleadoras, en la cuenta que el SMU tiene a disposición a dichos efectos (la misma que hasta el día de hoy recibía los depósitos con destino al Fondo para la Educación Médica Continua) y además entregará a este último una copia de los respectivos comprobantes de depósito y de las declaraciones juradas recibidas de las instituciones empleadoras.

VI. GASTOS. La Comisión Bipartita evaluará y aprobará los proyectos presentados a los efectos de autorizar el financiamiento de los mismos, contemplando los compromisos ya asumidos y las propuestas provenientes de las diferentes partes integrantes de la misma

VII. CONTROLES

i. Créase la Comisión de Seguimiento del Fondo para el Desarrollo Profesional Médico Continuo, que estará integrada por un representante del MTSS, un representante del MSP, dos representantes del sector empleador y dos representantes del SMU y que tendrá por cometido controlar el estricto cumplimiento de lo pactado en la presente cláusula.

ii. Anualmente el SMU presentará al MTSS, al Consejo de Salarios del Grupo 15 y a la Comisión de Seguimiento un informe escrito con el detalle de los ingresos, egresos y actividades realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures and marks on the left margin]